

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:  
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . . . 7'50 »  
 Por seis meses . . . 15'00 »  
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fo-  
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Los edictos y anuncios oficia-  
 les y particulares que sean de  
 pago, satisfarán DIEZ cénti-  
 mos POR PALABRA, y los  
 anuncios judiciales a razón  
 de CINCO céntimos también  
 POR PALABRA; debiendo los  
 interesados acreditar antes de  
 la publicación, y por medio de  
 la correspondiente Carta de  
 Pago, haber satisfecho su im-  
 porte en la Depositaria de  
 Fondos provinciales, sin cuyo  
 requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios, de  
 africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,  
 si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día  
 en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-  
 cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera  
 de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Justicia

ORDENES

2.007

Ilmo. Sr.: Las arbitrariedades, ilegalidades y anomalías perpetradas por el separatismo y el marxismo en los Registros civiles, y que han sido comprobadas directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado en reciente inspección, exigen apremiantes medidas de ordenamiento, lo mismo en cuanto afecta a la validez esencial de los asientos, que a las formalidades reglamentarias exigidas para su garantía civil.

En su consecuencia, he acordado que en todos los Registros civiles de la zona reconquistada, y en los que ulteriormente vaya liberando nuestro Glorioso Ejército, se observen por los funcionarios a cuya vigilancia inmediata esté encomendado el servicio las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º.—Se considerarán nulas: a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno rojo con posterioridad al 18 de julio de 1936, b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Artículo 2.º.—Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Artículo 3.º.—Los libros abiertos con las formalidades legales por funcionarios rojos pueden continuar usándose, debiendo ser subsanada la diligencia de apertura conforme a las disposiciones del artículo 13 del Real Decreto de 15 de febrero de 1904, en relación con los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Artículo 4.º.—Los libros abiertos y cerrados durante la dominación marxista serán inutilizados mediante la oportuna diligencia, si todas las inscripciones contenidas en ellos son inválidas e ineficaces, debiendo archivarlos en tal caso a los efectos que se determinen.

Artículo 5.º.—Si los libros a que alude el artículo anterior contienen alguna o algunas inscripciones válidas, se seguirán utilizando, subsanándose la diligencia de apertura en la forma expuesta en el artículo tercero de esta Orden, y la de cierre conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de

## Gobierno Civil de la Provincia

2.168

### Subsidio al Combatiente

Formación del censo de industrias y beneficiarios del subsidio comprendidos en la Orden de 11 de agosto último.

Siendo numerosas las comisiones locales del Subsidio al Combatiente y las industrias y empresas de la provincia que no han cumplimentado el servicio interesado a los efectos de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de agosto último (Boletín Oficial del Estado de 14 de dicho mes) por la Cámara de Comercio de esta capital, se recuerda a los que se encuentren en este caso así como a los demás industriales comprendidos en la citada disposición la obligación inexcusable en que se hallan de remitir a dicha Cámara de Comercio en el *improrrogable plazo de tres días* los datos interesados por la misma en la inteligencia de que los que dejen transcurrir dichos plazos sin verificarlo, omitan alguno o se compruebe que sus declaraciones no son absolutamente exactas serán sancionados con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal  
 El Gobernador Civil.—Jesús Cagigal Gutiérrez.

2.152

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes en oficio de fecha 8 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Como continuación a mi oficio nº 5908 de 26 del pasado, manifiesto a V. E. que todos los cartuchos cargados de pólvora deben de venderse a los precios del año 1936 ya que los fabricantes no han alterado precios».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.  
 Logroño, 10 de setiembre de 1.938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL, JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ.

febrero de 1904, en armonía con el 12.º del Reglamento del Registro civil.

Artículo 6.º.—Las actas que, obligados por la absoluta carencia de libros, pero observando los requisitos esenciales, extendieron los funcionarios nacionales que se hicieron cargo de los Registros civiles a raíz de su rescate, en papel blanco, cuadernos sin formalidades reglamentarias, o en cualquier otra forma distinta a la legal, se considerarán válidas desde el día en que se practicaron y se transcribirán en el plazo máximo de tres meses en los libros correspondientes, que se habrán abierto o se abrirán reglamentariamente.

Artículo 7.º.—Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la ins-

cripción, sin sujetarse a los trámites señalados en el Real Decreto de 17 de marzo de 1906, ni precisando la intervención del Juez de 1.ª Instancia, exigido en la Real Orden de 11 de marzo de 1920, anotándose en tal caso al margen de la inscripción reproducida las circunstancias del caso, especialmente la fecha del asiento anterior, libro en que fué extendida, etcétera.

Artículo 8.º.—La nulidad de los asientos, cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal que hará referencia a la presente Orden.

Artículo 9.º.—Todas las dudas que se susciten respecto a la interpretación y ejecución de esta Orden serán expuestas al Juez de 1.ª Instancia respectivo, quien las resolverá con audiencia del Fiscal o las elevará a esa Jefatura con todos los antecedentes, si el caso fuere de gravedad, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

## Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

2.164

### TARJETAS DE INTENSIDAD PROFESIONAL DE EXTRANJEROS

A tenor de la Orden del Ministerio de O. y A. Sindical de 6 de los corrientes, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 9 de los mismos, la renovación de las Tarjetas de Identidad Profesional habrá de solicitarse con la anterioridad de un mes como mínimo a la fecha de su caducidad, debiendo presentar la instancia de renovación en la Inspección de Migración o Delegación de Trabajo de la residencia del solicitante el empresario cuando el extranjero trabajen por cuenta ajena y los interesados cuando trabajen por cuenta propia. Haciéndose constar que no han variado durante el año de vigencia de la Tarjeta a renovar las condiciones de trabajo que regían cuando se otorgó.

Cualquier modificación esencial en lo que a cambio de destino, profesión, categoría o residencia se refiere, supondrá la cancelación del permiso otorgado. En estos casos deberá solicitarse una rehabilitación de la Tarjeta exponiendo y justificando cuales son las circunstancias que han variado.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.

Logroño, a 12 de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

El Delegado Provincial de trabajo.

Amado Fernández Heras

## Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al imbre especial de UNA PESETA

Vitoria, 12 de agosto de 1938.  
 III Año Triunfal.

Tomás Domínguez Arvalo  
 Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

### Comisión Provincial de Provisión de Escuelas

2.179

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 20 de agosto último (B. O. del 26), se abren convocatoria por el término de 30 días naturales a contar de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para formar una lista de aspirantes a interinidades.

Pueden acudir a esta convocatoria todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargo público, suspensos o separados de la enseñanza; ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico y puedan sumar, cuando llegué la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones, que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente en las Normales hasta el curso de prácticas, no pueden verificarse éstas hasta que cesen las circunstancias actuales, no siéndoles válidos los servicios que presten para dispensarles de dichas prácticas en su día, ni para futura colocación.

Los concursantes se ajustarán en su petición a lo determinado en el artículo 47 de la referida Orden ministerial, tanto en la forma de petición como en la aportación de documentos, así como los justificativos de las preferencias que aleguen de las comprendidas en el artículo 48 de la mentada Soberana disposición.

Logroño, 15 de setiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Secretario de la Comisión.

#### Concurso para la formación de lista de aspirantes a sustituciones.

2.178

Se abre concurso para formar una lista de Maestros aspirantes a sustituciones, por el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A este concurso podrán concurrir los Maestros titulados, alumnos del Magisterio y personas con Título académico o carrera eclesiástica.

Los que figuren en la lista tendrán la obligación de desempeñar por el orden en que figuren en la misma, las sustituciones que vayan ocurriendo.

Podrán también figurar en esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviendo la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

La remuneración de éstos, cuando desempeñen sustitución será la siguiente:

1º Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular, se acreditará a éste el tercio de sus haberes y los otros dos restantes, sin que pasen de tres mil pesetas, al sustituto.

2º En las sustituciones por imposibilidad física, el 50 por ciento

### Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

|  | PTAS. | CTS. |
|--|-------|------|
| Ración de pan de 70 decagramos.              | 0     | 45   |
| Id. de carne, kilogramo . . . . .            | 4     | 45   |
| Id. de vino, litro . . . . .                 | 0     | 77   |
| Id. de cebada de cuatro kilogramos . . . . . | 1     | 66   |
| Id. de paja de seis kilogramos . . . . .     | 0     | 38   |
| Id. de aceite, litro . . . . .               | 2     | 62   |
| Id. de carbón, kilogramo . . . . .           | 0     | 24   |
| Id. de leña, kilogramo . . . . .             | 0     | 15   |
| Id. de petróleo, litro . . . . .             | 1     | 25   |

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de Septiembre de 1938. II Año Triunfal.

El Vice Presidente,  
Hilario Amelivia

El Secretario,  
Benigno Macua

del sueldo del sustituto y, si al cesar por cualquier causa éste, lleva el sustituto más de seis meses al frente de la Escuela, siendo titulado será confirmado como Maestro interino.

Estos aspirantes deberán presentar igual documentación que los que aspiran a interinidades.

Logroño, a 15 de setiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Secretario de la Comisión.

### Comisión Provincial del Curtido

CIRCULAR 2.177

Se advierte a todos los fabricantes de calzado de esta provincia que están establecidos con más de cinco obreros que se dediquen exclusivamente a la fabricación de calzado—se hallan exceptuados de esta advertencia los talleres de composturas, aunque tengan más de cinco obreros—, que el Comité Sindical del Curtido concederá en lo sucesivo, los cupos de suela y otros curtidos que le sea posible, a los mencionados fabricantes, de manera directa, es decir autorizando al fabricante de curtidos para que realice, sin necesidad de intermediarios, el suministro de la suela o del curtido de que se trate, directamente al fabricante de calzado.

Ahora bien, es trámite obligatorio, que la solicitud de curtidos que haya de formularse ante el Comité Sindical por los fabricantes de calzado domiciliados en esta provincia sea presentada ante la Comisión, a fin de que se informe por ella previamente al otorgamiento de los cupos de curtidos que se ha hecho mención, al Comité Sindical de la conveniencia, utilidad y necesidad de conceder al fabricante de calzado el cupo de suela u otros curtidos solicitados.

Se recuerda también a los fabricantes de calzado que siendo las disponibilidades de curtidos muy limitadas, deben restringir sus peticiones al mínimo, ya que como norma general, se procede por el Comité Sindical a prorratear aquellos, teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada fabricante.

Logroño, 15 de Septiembre de 1938

III Año Triunfal  
El Presidente Hilario de Bidasolo.

Imprenta Provincial

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

2016

Constituidas con arreglo al Decreto de veintinueve de abril y a sus disposiciones complementarias las Centrales Nacional-Sindicalistas y designados los Delegados provinciales que han de regirlas, se inicia la necesidad de dar intervención a dichos organismos en la ordenación de la vida económica nacional, en tanto que se promulga la Ley de Sindicatos, etapa en que el Estado se servirá de aquéllos como instrumento, a través del cual se realizará, principalmente, su política económica, de acuerdo con lo prevenido en el Fuero del Trabajo.

Las necesidades urgentes de la vida económica ponen de relieve la conveniencia de organizar hoy, provisionalmente, esa función de colaboración y de asesoramiento. Esta es la finalidad del presente Decreto, instituyendo una categoría de Síndicos económicos o personas seleccionadas por su preparación y competencia entre las distintas clases de trabajadores, a las que el Estado hará intervenir cuando lo crea preciso en los distintos problemas de la economía.

Los Síndicos económicos, de manera aislada o formando parte de Juntas, según disponga el Ministerio que recabe su intervención, facilitarán su asesoramiento o cumplirán la gestión que el Poder público les encomiende, establecidos por su intermedio, en una síntesis jerárquica y disciplina, la colaboración de todos los elementos productores a la resolución de los problemas económicos.

Aun cuando más tarde pueda seguirse otro sistema en la designación de estos Síndicos, las actuales circunstancias aconseja se haga a través de las Centrales Nacional-Sindicalistas, directamente por las Autoridades del Estado.

Con la creación de esta categoría de Síndicos económicos no se quiere dar entrada en los organismos oficiales a ningún género de representación de intereses privados o de clases, que han perdido su substancialidad para fundirse el único interés económico atendible, en el supremo de España. Únicamente se persigue que

cada sector del mundo económico aporte a la vida pública el conocimiento de los problemas generales desde el plazo de que cada uno desarrolle su actividad peculiar, a fin de conseguir, mediante el conjunto de las diversas visiones parciales, una visión total de los mismos, enfocada directamente hacia el objetivo único del mejor servicio de España.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Formando parte de las Centrales Nacional-Sindicalistas y del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se crea la categoría de "Sindico Económico", a quien corresponde intervenir con la aportación de sus conocimientos y experiencia en las tareas de la ordenación y solución de las necesidades de la vida económica nacional.

Artículo segundo.—El Ministerio de Organización y Acción Sindical determinará, oídos los del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura, el número de Síndicos económicos que hayan de ser designados en cada provincia y dentro de ésta para cada servicio o rama de la producción.

A este fin, y con carácter provisional, los elementos que intervienen en la producción se ordenarán en los servicios o ramas que el Reglamento para la aplicación de este Decreto establezca.

En el mismo se señalará también la proporción que habrá de guardarse en la designación de Síndicos entre las diferentes clases de trabajadores dentro de cada servicio o rama de la producción.

Artículo tercero.—La elección se hará por el Ministro de Organización y Acción Sindical; su nombramiento habrá de recaer, necesariamente, a favor de los propuestos en doble número al que hayan de ser designados por las Juntas provinciales que se constituirán, presididas por el Delegado de la Central Nacional-Sindicalista y de las que serán Vocales un representante de los organismos provinciales de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y otro designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los candidatos habrán de ser personas de moral intachable y de competencia y autoridad probada, mayores de 25 años, que lleven más de 5 en el ejercicio de la profesión y uno, por lo menos, de residencia en la provincia.

Los Síndicos económicos que no pertenezcan a la Central Nacional-Sindicalista entrarán a formar parte de la misma por el solo hecho de su nombramiento.

Artículo cuarto.—Entre los Síndicos económicos se elegirán los que se estimen más aptos para ostentar el grado de Sindico Económico Nacional.

El número de Síndicos Económicos Nacionales guardará, con el número total de Síndicos, la relación que señale el Reglamento. Su proporción entre las clases de trabajadores, dentro de cada servicio o rama de la producción, será la misma señalada por el nombramiento de Síndicos.

Artículo quinto.—En el Ministerio de Organización y Acción

Sindical se constituirá una Junta ministerial, formada por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, como Presidente, y de la que serán Vocales un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio y de Agricultura, que nombrarán sus respectivos titulares, y un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Corresponde a la anterior Junta proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical en número doble al que hayan de ser designados los Síndicos Económicos que juzguen aptos para ocupar la categoría de Nacionales. Esta propuesta se hará en la misma proporción que deba concurrir en su designación.

Artículo sexto.—A los Síndicos Económicos como elementos seleccionados en el campo de la producción que el Estado puede movilizar para el mejor cumplimiento de sus fines, no les corresponde función alguna permanente y si sólo las consultivas peculiares a su misión. Como excepción, y en virtud de lo que dispone el artículo octavo de este Decreto, podrá el organismo o autoridad correspondiente atribuirles facultades de resolución o gestión en aquellos casos concretos que sometan a su conocimiento.

Toda gestión lo dictamen que motive la intervención del Síndico Económico, requerimiento de un Ministerio, se emitirá, realizará o propondrá directamente al organismo que haya solicitado su asistencia. La actuación de los Síndicos puede ser requerida exclusivamente o en unión o colaboración de los representantes del Estado o Movimiento que el Ministerio correspondiente considere oportunos.

Artículo séptimo.—El cargo de Síndico Económico es título de honor; su desempeño es obligatorio y constituye un acto de Servicio Nacional.

Los Síndicos Económicos jurarán su cargo en ceremonia pública y solemne. Su responsabilidad renovación, sustitución y cese se regularán en la pertinente disposición reglamentaria.

Los Síndicos percibirán las dietas que el Reglamento señale, gozarán de precedencia en los actos sindicales y usarán un distintivo que dé a conocer su categoría.

Artículo octavo.—Siempre que los organismos y autoridades del Estado o la provincia necesiten de la asistencia o asesoramiento de los elementos que intervienen en la vida económica de la Nación vendrán obligados a requerir la intervención de Síndicos Económicos de la esfera respectiva, designados en la provincia por el Delegado provincial sindical y en la esfera Nacional por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Esta intervención, que se declara preceptiva, no excluye la de otros asesoramiento.

Los Síndicos Económicos que hayan intervenido en un asunto de esfera provincial no podrán ser designados para conocer del mismo asunto en la esfera Nacional.

Artículo noveno.—Las dietas y gastos que ocasione la actuación de los Síndicos Económicos se abonará con cargo a los fondos sindicales en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo.—Queda autorizado el Ministro de Organiza-

ción y Acción Sindical para dictar el Reglamento y disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y Acción Sindical.

PEDRO GONZALEZ BUENO

### Administración de Justicia

DON SALVADOR SANCHEZ TERÁN, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LOGROÑO Y SU PARTIDO

HAGO SABER: que en autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de Don Francisco Díez Laencina, vecino de Rivafrecha, contra la Sociedad Anónima Riojalavesa de Industria sobre reclamación de cantidad, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta por término de ocho días, primera vez, y como de la propiedad de la parte ejecutada, los siguientes bienes.

Primera partida: 2830 kilos de salvado hoja, tasados pericialmente en 990'50 ptas o sea a treinta y cinco céntimos kilogramo.

Segunda partida: 1.200 kilogramos de trigo, tasados pericialmente en cuatrocientas veinte pesetas, o treinta y cinco céntimos kilogramo.

Tercera partida: 80 kilogramos de germen de trigo, o cuarenta céntimos kilogramo.

Cuarta partida: 640 kilogramos de granzas, tasados pericialmente en ciento setenta pesetas o veinticinco céntimos el kilogramo.

Quinta partida: 4.237 kilogramos de arvejana, tasados pericialmente en mil seiscientos noventa y cuatro pesetas ochenta céntimos; o cuarenta céntimos unidad.

Sexta partida: 33.450 kilogramos de harinilla, tasados pericialmente en dieciséis mil cincuenta y seis pesetas y ocho céntimos cada unidad.

Séptima: 18'584 kilogramos de repaso, tasados pericialmente en seis mil seiscientos ochenta pesetas, con veinticuatro céntimos, o treinta y seis céntimos kilogramo.

Octava partida: 2'400 sacos vacíos usados, tasados pericialmente en tres mil seiscientos pesetas, o una peseta cincuenta céntimos unidad.

Las ocho partidas totalizan salvo error de cuenta veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos, estando depositadas en poder del vecino de esta ciudad Don Mauro Bernedo.

La subasta tendrá lugar en un solo lote el día treinta del actual a las doce de su mañana en este Juzgado, debiendo depositar los licitadores el diez por ciento del tipo de subasta, y hacer posturas arregladas a derecho.

Dado en Logroño a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

El Secretario  
P.N.

EL JUEZ

SALVADOR SANCHEZ TERÁN.

Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de Incautación

nes de esta Ciudad y partido de Logroño.

2.174

HAGO SABER: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Treviana D. Andrés Alonso Villaley, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incauciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días los siguientes bienes.

En jurisdicción de Treviana, 1.ª Una heredad en Tollares de 73,36 áreas linda Norte y Sur Valladar y Este y Oeste, Caminos; tasada en 1.100 ptas.

2.ª Otra en los Viejos de 5,25 áreas linda Norte, Juan Alonso; Sur, Dorotea Cantabrana; Este Camino y Oeste Valladar, tasada en 50 ptas.

3.ª Otra en la Corona, de 5,25 áreas linda Norte Angel Valendis, Sur y Oeste Camino, y Este Arroyo; tasada en 50 ptas.

Siete ovejas en 332'50 ptas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día 14 de Octubre próximo se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que carecen de títulos de propiedad de las fincas y que éstas no aparecen con carga alguna.

La subasta tendrá lugar con la rebaja de la tercera parte del primitivo precio.

Logroño, 13 septiembre de 1938 III Año Triunfal

El Juez de Incauciones.  
Salvador Sánchez Terán  
El Secretario  
P. N.

2.108

Don Salvador Sánchez Terán, Juez Especial de Incauciones de la ciudad y partido de Logroño

HAGO SABER: Que en este Juzgado penden actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Alfaro D. Felix Lasantos Gonzalo para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incauciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado tasaron y sacan a pública subasta por segunda vez y término de ocho días, los siguientes bienes.

Una vaca lechera, de tres años de edad, pelo blanco con alguna pinta negra, tasada pericialmente en 900 ptas.

Otra vaca también lechera de 2 años, color de la piel, negro y blanco, tasada pericialmente en 600 ptas.

Ambos semovientes se hallan tasados en mil quinientas pesetas y se encuentran depositadas en la

ciudad de Alfaro en poder del expedientado ejecutado.

La subasta tendrá lugar en Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las once horas del día dieciséis de septiembre próximo, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que se carece de títulos de propiedad.

Logroño, 3 de septiembre de 1938 III Año, Triunfal.

El Juez de 1ª Instancia.  
Salvador Sánchez Terán  
El Secretario  
P. N.

### Recaudación de la Hacienda en la Zona de la capital

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Saturnino Ruiz Aduna, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital, de esta Provincia

2.175

HAGO SABER: Que en el expediente de apremio que instruyo contra la Sociedad recreativa «Club Deportivo Logroño», por su débito de los conceptos contributivos de Urbana, Utilidades e Industrial, correspondientes al período comprendido entre el 3º trimestre de 1933 y el 3º trimestre del año en curso, ambos inclusive, se ha dictado con fecha 1º del actual mes, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho el deudor Sociedad recreativa Club Deportivo Logroño, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicha Sociedad deudora, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el décimosexto día hábil, a contar desde el de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once de la mañana, en el local del Juzgado Municipal de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran cuando menos el importe de los débitos por principal, recargos, costas y gastos, cuyo total importe asciende a la suma de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesetas con treinta y un céntimo—notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 y en el apartado 6º del 158 del vigente Estatuto de Recaudación:

1º Que la finca trabada y a cuya enajenación se ha de proceder es la que a continuación se describe: «Campo de deportes situado en jurisdicción de esta ciudad,

término de Las Gaunas, con una superficie de treinta y cinco mil noventa y seis metros y noventa y cinco decímetros cuadrados, que linda al Norte, fincas de Don Enrique Herreros de Tejada, calle nueva al medio que partiendo de la carretera de Logroño a Soria va en dirección Oeste hasta el camino viejo de Lardero; al Este, finca de la Sra Viuda de Marcos Martínez; al Sur, finca de D<sup>a</sup> Adela Sáenz Villanueva y restos de fincas de Don Alberto Caballero, D<sup>a</sup> Isabel de Orovio, Don Pablo Marín y D<sup>a</sup> Amanda Apelléniz; y al Oeste, Camino viejo de Lardero. Dicho campo se halla actualmente tapiado, habiendo dejado fuera de la tapia un trozo en cada uno de sus límites Este y Oeste, sumando aproximadamente una fanega de tierra; en su límite con la calle tiene dos puertas de entrada; dentro del campo existen una tribuna de cemento, cubierta, para unas seiscientas personas y cuarto de jugadores en los bajos; una gradería de cemento sin cubrir delante de la tribuna, de la misma capacidad; unos cuartos de jugadores con duchas, campos de fútbol y tenis completos; instalaciones de agua y luz; vivienda para el conserje y un kiosko-bar.

La finca descrita ha sido tasada en ciento ochenta y cinco mil ciento tres pesetas y treinta y cinco céntimos, y se halla gravada con las siguientes hipotecas, según resulta de la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad:

1<sup>a</sup>—Una hipoteca de cincuenta mil pesetas por principal, intereses y cinco mil pesetas más para costas y gastos, en garantía de la emisión de mil obligaciones hipotecarias al portador de cincuenta pesetas nominales cada una, en favor de los tenedores de las mismas.

2<sup>a</sup>—Otra hipoteca de cien mil pesetas de principal, de diez y ocho mil por intereses y de diez mil más para costas y gastos en favor de Don Simeón Tejada Espinosa, vecino de esta ciudad.

2<sup>o</sup>—Que la subasta se efectuará, sin rebaja alguna, por la cantidad de siete mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con treinta y un céntimos, a que asciende el principal del débito, recargos, costas y gastos, admitiéndose por espacio de una hora las posturas que cubran cuanto menos el referido importe, haciéndose constar, que los créditos hipotecarios antes expresados, continuarán subsistentes afectando a la finca por todo su valor, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3<sup>o</sup>—Que el deudor o sus causahabientes y en su defecto los acreedores hipotecarios o acreedores posteriores que hubieren obtenido anotación de embargo a su favor, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

4<sup>o</sup>—Que la certificación supletoria de los títulos de propiedad del inmueble, estará de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5<sup>o</sup>—Que será requisito indispensable para tomar parte en la

subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta, computándose a éstos efectos la suma de los débitos, recargos, costas y gastos y el importe de los créditos hipotecarios antes expresados.

6<sup>o</sup>—Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

7<sup>o</sup>—Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Logroño, a 10 de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho III Año Triunfal.

El Recaudador  
Saturnino Ruiz

## Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR 2.117

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Logroño; en cumplimiento de lo prevenido en el art. del 12 vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra de don José Alfaro señalándose como zona sospechosa vaquerías que circundan el término del parador del "Norte"; como zona la citada cuadra donde están los enfermos y zona de inmunización contorno de Logroño.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; su aislamiento de los sanos; desinfección de locales y salidas de esas vaquerías y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado bovino, ovino, caprino y porcino, fuera del contorno de Logroño; prohibición de sacar dichas especies fuera de la provincia, sin la autorización del Servicio Nacional de Ganadería.

Logroño, a 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil  
Jesús Cagigal.

## Obras Públicas

### ANUNCIO 2.176

Recibidas definitivamente las obras de reparación del kilómetro 1 de la carretera de tercer orden de la Estación de Haro a Pradoluengo, ejecutadas por el Contratista D. Julio Herrero Muro y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el Contratista por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras ante los Juzgados Municipales o de 1.<sup>a</sup> Instancia de Haro en virtud de lo dispuesto en las R. R. O. O. de 9 de Marzo y 31 de Julio de 1.919 en el improrrogable plazo de 30 días a contar

de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los Juzgados enviarán oficios a la Alcaldía de Haro dando cuenta de las reclamaciones presentadas la cual extenderá la correspondiente certificación que se enviará a la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo fijado; si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 10 de Septiembre de 1.938.—III Año Triunfal

EL INGENIERO JEFE  
Joaquín Cajal

## ANUNCIOS OFICIALES

### EDICTO 2.151

Formado por la Comisión Municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1.939, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento del art.º, 5º del Real Decreto de 23 de agosto de 1.924.

Los Molinos 9 agosto 1.938  
III Año Triunfal

El Alcalde  
Vidal Gil

### EDICTO 2.107

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

San Millán de Yécora a 13 de septiembre de 1938

III Año Triunfal  
El Alcalde  
Emilio Corcuera

### EDICTO 2.169

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1938.

Treviana a 12 de septiembre de 1938 III Año Triunfal

El Alcalde  
Pantaleón Cantabrana

### EDICTO 2.119

Don Marcelo González Orrate Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago Saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de la contribución Urbana de este término municipal para el próximo año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho

días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento. Bañares a 12 de septiembre de 1938 III Año Triunfal

Marcelo González

### ANUNCIO 2.121

Formado por la Comisión Municipal de este Ayuntamiento el Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días a los efectos del artículo quinto del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

El Villar de Arnedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde,  
Juan Cruz Merino.

### ANUNCIO 2.120

Confeccionado por la Junta correspondiente, el Repartimiento general de utilidades de este término municipal, para el presente año de 1938; queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante dicha Junta, durante referido plazo y los tres días siguientes, pasado este, no serán admitidas.

Toda reclamación, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar a las mismas los documentos que justifiquen debidamente el objeto de la reclamación, sin cuyos requisitos, no serán atendidas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Ribafrecha, 3 de Septiembre de 1.938—III Año Triunfal.

El Alcalde.

### Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 16 septiembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

#### Divisas procedentes de exportaciones

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Francos . . . . .           | 23'80  |
| Libras . . . . .            | 42'45  |
| Dólares . . . . .           | 8'58   |
| Liras . . . . .             | 45'15  |
| Francos suizos . . . . .    | 196'35 |
| Reichsmark . . . . .        | 3'45   |
| Belgas . . . . .            | 144'70 |
| Florines . . . . .          | 4'72   |
| Escudos . . . . .           | 38'60  |
| Peso moneda legal . . . . . | 2'25   |
| Coronas checas . . . . .    | 30'00  |
| Coronas suecas . . . . .    | 2'10   |
| Coronas noruegas . . . . .  | 2'14   |
| Coronas danesas . . . . .   | 1'90   |

#### Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Francos . . . . .           | 29'75  |
| Libras . . . . .            | 53'05  |
| Dólares . . . . .           | 10'72  |
| Francos suizos . . . . .    | 245'40 |
| Escudos . . . . .           | 48'25  |
| Peso moneda legal . . . . . | 2'80   |